

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 314, inciso segundo, que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.
- Que, en el Registro Oficial N° 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, la cual contiene entre otras, disposiciones relativas a los tipos de medios de comunicación social, el régimen de administración del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y las modalidades de adjudicación de concesiones o autorización de uso de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social,
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la Administración, Regulación y Control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.
- Que, en el Capítulo II (Regulación de mercados) del Título IV (Regulación sectorial ex ante para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia) de la LOT, como parte de la aplicación del Reglamento de mercados que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), una vez determinados mercados relevantes, se podrán imponer, obligaciones para los prestadores con poder de mercado o preponderantes, entre las que se encuentran obligaciones de compartición de infraestructura.
- Que, en el Título XI, Capítulo III de la LOT, se establece la ocupación de bienes, y en el inciso final del artículo 101 se establece: *“La Agencia de Regulación y control de la Telecomunicaciones podrá disponer la ocupación compartida por parte de varios prestadores, de torres, instalaciones, inmuebles o cualquier otro elemento que sea susceptible de uso compartido, si fuese técnicamente viable y con ello se contribuye a disminuir o atenuar la contaminación visual generada por el despliegue aéreo de redes físicas.”*
- Que, la LOT, respecto de la compartición de infraestructura, establece:

“Artículo 105.- Servidumbre de Paso u Ocupación.- Toda persona que posea o controle un bien o infraestructura física necesaria para la prestación de servicios deberá permitir su utilización por parte de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo requieran, de forma igualitaria, transparente y no discriminatoria, siempre que tales bienes o infraestructuras sean necesarios por razones técnicas, económicas o legales.

Artículo 106.- Compartición de Infraestructura.- Las y los interesados podrán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre, de conformidad con las normas que resulten aplicables. El plazo para la negociación directa es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado.

Para su perfeccionamiento y entrada en vigencia, los convenios de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre deberán ser aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones e inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

No obstante, si no se ha llegado a un convenio en el plazo indicado en el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá, mediante resolución expedida en un plazo máximo de treinta (30) días, imponer una servidumbre forzosa de paso, uso, o uso compartido del bien o la infraestructura física, determinando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.”.

“Artículo 113.- Compartición de Infraestructura.- *Las y los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión, incluyendo audio y vídeo por suscripción tienen la obligación de compartir la infraestructura relacionada con la prestación de servicios con sujeción a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

Que, el artículo 118, literal b, de la LOT, tipifica como infracciones de segunda clase aplicable a los poseedores de títulos habilitantes: *“26. Retardar u obstaculizar injustificadamente la compartición de infraestructura con otros prestadores, previa determinación por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, “27. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de interconexión o compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidas por esta.”;* y, el artículo 119, literal a, número 2 de la Ley Ibídem, que señala como infracción de tercera clase, aplicable a personas no poseedoras de títulos habilitantes: *“No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.”.*

Que, en el Título XIV de la LOT, se establece la institucionalidad para la regulación y control, versando el Capítulo II sobre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Como parte de las competencias de la Agencia, y en particular de las atribuciones del Directorio (artículo 146) y de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL (artículo 148), constan, entre otras:

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”.

Que, en la Disposición General Primera de la LOT, se señala que para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la ARCOTEL deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos; las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante. Dicha disposición establece además que, en todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad; y que la ARCOTEL normará el procedimiento de consulta pública.

Que, en el Capítulo III (Compartición de infraestructura) del Título XII (Recursos escasos y ocupación de bienes) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen las disposiciones generales relacionadas con la obligatoriedad, condiciones cargos y vigencia de la compartición de infraestructura, así como, de los acuerdos y disposiciones.

Que, mediante Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de 20 de abril de 2009, el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE**

TELECOMUNICACIONES”. Este Reglamento fue reformado con Resoluciones No. 382-14-CONATEL-2009, TEL-444-20-CONATEL-2013 y TEL-517-17-CONATEL-2014.

- Que, mediante Resolución No. 003 de 28 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 525 de 18 de junio de 2015, el Directorio de la ARCOTEL, expidió el “REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS”.
- Que, la Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando No. xx de xx de 2017, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe de presentación del proyecto de regulación No. CDRS-IT-2017-xx relativo a la “NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”.
- Que, mediante Disposición xx de xx, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, autorizó a la Dirección Ejecutiva, ejecutar el procedimiento de consultas públicas.
- Que, con memorando No. xx de xx, la Coordinación Técnica de Regulación remitió al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y la propuesta final del proyecto de Norma Técnica, al que se adjunta el certificado (informe) emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, del cual se desprende que el proyecto de “NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”, no contradice la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes vigentes, por lo que se recomienda su aprobación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el “**NORMA TECNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**”

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación; definiciones y conceptos generales.

Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica, regula el uso compartido de infraestructura física, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT y su reglamento general de aplicación.

Artículo 2.- Ámbito.- Esta Norma Técnica es aplicable a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Norma Técnica, la regulación de la interconexión; el acceso o arrendamiento de capacidad; el acceso al bucle de abonado; la compartición de los elementos activos de la red, en la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión; el intercambio de tráfico o programación de cualquier naturaleza, los cuales se registrarán por las regulaciones correspondientes.

Esta Norma Técnica no aplica para la infraestructura y redes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; así como a la infraestructura y redes, que sean utilizadas o destinadas a objetivos de seguridad nacional, pública o ciudadana.

Artículo 3.- Obligatoriedad.- Todo poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, s tienen la obligación de compartir su infraestructura en las

condiciones y formas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, la presente Norma Técnica; y, disposiciones y resoluciones emitidas por la ARCOTEL, cuando así corresponda al procedimiento.

Artículo 4.- Aspectos Generales.- Para fines de aplicación de la presente Norma Técnica, se consideran los siguientes aspectos generales:

1. Permitir la compartición de infraestructura en las mismas condiciones para todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten, incluyendo a empresas vinculadas o relacionadas conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su normativa de desarrollo, la normativa societaria y el Reglamento para determinar la calidad de empresas relacionadas o la norma que lo sustituya.
2. La compartición de infraestructura está sujeta a la suscripción de los correspondientes convenios, o en su defecto, al cumplimiento de las disposiciones que emita la ARCOTEL para tal fin.
3. No se podrá negar la compartición de infraestructura a otros prestadores por razones injustificadas. Las infraestructuras necesarias para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán ser compartidas, permitiéndose tal acción de conformidad con la presente Norma Técnica. La compartición de infraestructura no será obligatoria cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas y aprobadas por la ARCOTEL, que impidan su implementación, o, cuando suponga un riesgo real para la infraestructura; o por las demás razones establecidas en la presente Norma Técnica.
4. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, como parte de un convenio, podrán convenir libremente las condiciones de compartición de infraestructura, de conformidad con la presente Norma Técnica y el ordenamiento jurídico vigente.
5. La ARCOTEL, en aplicación de la LOT, del reglamento de mercados y la normativa que se emita para el efecto, podrá imponer obligaciones a los prestadores declarados con poder de mercado o preponderantes. La ARCOTEL dentro del ámbito de su competencia, podrá intervenir en las relaciones establecidas para fines de compartición de infraestructura, ya sea que las mismas se hayan implementado por medio de un convenio o una disposición; o, ejecutar lo concerniente a dichas obligaciones a través de una disposición de compartición de infraestructura.
6. Los convenios no contendrán condiciones técnicas o económicas que impidan, demoren o dificulten la compartición de infraestructura.

Artículo 5.- Definiciones.- Para la aplicación de esta Norma Técnica se entenderá por:

1. **Convenio de uso compartido de infraestructura física.-** Acuerdo negociado libremente entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el cual contiene las condiciones generales, legales, económicas, operativas y técnicas específicas para la compartición de infraestructura física, en aplicación de la presente Norma Técnica y del ordenamiento jurídico vigente.
2. **Disposición de uso compartido de infraestructura física.-** Acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de acuerdo con la presente Norma Técnica en el cual, previo el procedimiento correspondiente, se establecen las condiciones generales, legales, económicas, operativas y técnicas específicas para el cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, respecto de los cuales se impone la relación de uso compartido de infraestructura física.

3. **Infraestructura física.**- Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Para efectos de esta Norma Técnica, para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no se considerará infraestructura sujeta a uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico o elementos activos; así como tampoco los elementos del head end, hubs, red troncal, red de distribución, red de suscriptor/abonado y red de conectividad de los servicios de radiodifusión por suscripción, así como, respecto de la televisión digital, a los equipos que forman parte del sistema de multiplexación para la generación del BTS, y sistema de transmisión, incluyendo de ser el caso, los equipos para los enlaces auxiliares.

4. **Infraestructura física de compartición obligatoria.**- Es la infraestructura física que la ARCOTEL califique como tal para fines de uso compartido, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en esta Norma Técnica.
5. **Oferta Básica de Compartición de Infraestructura física.**- Documento que contiene el conjunto de condiciones mínimas legales, técnicas, operativas y económicas que el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones propietario de la infraestructura física pone a disposición de los solicitantes para su uso compartido. Este documento será la base para la negociación del Convenio de uso compartido de infraestructura física con los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten.
6. **Parte o partes.**- Prestador o prestadores cuyo fin, en aplicación de la presente Norma Técnica, es el establecer una relación para el uso compartido de infraestructura física, independientemente de que la misma se logre por medio de un convenio o una disposición.
7. **Prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.**- Son las personas naturales o jurídicas poseedoras de un título habilitante que prestan servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.
8. **Prestador propietario de infraestructura física.**- Persona natural o jurídica, prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, propietaria de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
9. **Solicitante de uso compartido de infraestructura física.**- Prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que requiere el uso compartido de infraestructura física para brindar servicios telecomunicaciones o de radiodifusión, correspondientemente con su título habilitante.

Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones no comprendidos en la presente Norma Técnica serán las establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normativa específica para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT; y, la Comunidad Andina – CAN.

Artículo 6.- Condiciones de compartición de infraestructura física.- Conforme lo dispone el artículo 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la compartición de infraestructura se permitirá en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad, fomento, promoción y preservación de la competencia, buena fe, transparencia, publicidad; así como en condiciones de equidad, eficiencia, continuidad del servicio, retribución por el uso compartido y disponibilidad de infraestructura, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Los costos derivados de la implementación del uso compartido de infraestructura física deberán ser asumidos por el prestador solicitante.

Para efectos del uso compartido ningún propietario de una infraestructura podrá ofrecer al prestador solicitante condiciones menos ventajosas que las ofrecidas a otros prestadores, incluyendo subsidiarias, filiales, unidades de negocios o empresas vinculadas o relacionadas.

Capítulo II Aplicación del régimen de uso compartido de infraestructura física.

Artículo 7.- Modalidades para el establecimiento del uso compartido de infraestructura física.-

El uso compartido de infraestructura física se realizará por convenio suscrito entre las Partes; o en su defecto, por disposición emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuando no hubiese convenio entre las Partes dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado.

Artículo 8.- Condiciones para el uso compartido de infraestructura física.- Todo prestador de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión tendrá derecho a solicitar el uso compartido de infraestructura física, para lo cual deberá, tanto en la solicitud de negociación para la suscripción de un convenio de uso compartido, o en la solicitud de emisión de disposición correspondiente, adicional a lo establecido para cada petición, cumplir lo siguiente:

1. Informar que la infraestructura respecto de la cual se pretende el uso, corresponda a una que haya sido declarada de compartición obligatoria por parte de la ARCOTEL.
2. Señalar que aplicará las normas técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que correspondan a la infraestructura cuya compartición se solicita.
3. Señalar que no causará daños en la infraestructura a ser compartida, o que en el uso no se genera afectaciones en el servicio brindado por el prestador dueño de la infraestructura.

Artículo 9.- Calificación como infraestructura física de compartición obligatoria.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá declarar como infraestructura física de compartición obligatoria, a determinado tipo o clase de infraestructura que sea necesaria para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sea necesario para satisfacer el interés general en determinada área de cobertura o en determinado mercado de servicios.
2. Cuando no exista en un mercado específico competencia efectiva o hayan barreras de entrada en determinado mercado de servicio.
3. Cuando existan barreras para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, en zonas rurales o urbano marginales.
4. Cuando sea necesario para el cumplimiento del Plan de Servicio Universal.
5. Cuando se requiera para la ejecución de planes o políticas públicas estatales.
6. Para cumplir la política y el Plan Nacional de ordenamiento y soterramiento de redes conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus normas correspondientes.
7. Por imposición de obligaciones a prestadores preponderantes o con poder de mercado, en aplicación del reglamento de mercados que emita la ARCOTEL, para cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 10.- Consideraciones para la calificación como infraestructura de compartición obligatoria.- A los efectos de la calificación de infraestructura de compartición obligatoria establecida en esta Norma Técnica, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá:

1. Evaluar si las condiciones y características existentes en el área de cobertura o en el mercado de servicio o de servicios que se trate, requieren de una compartición de infraestructura obligatoria.
2. Evaluar la existencia de barreras reales de entrada en el mercado de servicios de que se trate, o la existencia de impedimentos para la prestación de servicios telecomunicaciones o de radiodifusión en zonas rurales o urbano marginales.
3. Establecer si existen razones reales técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que justifiquen la declaratoria de infraestructura de compartición obligatoria, para lo cual la ARCOTEL podrá solicitar al propietario de la infraestructura, la información pertinente.

Artículo 11.- Negativa de calificación de infraestructura de compartición obligatoria.- La ARCOTEL podrá declarar improcedente la solicitud de calificación de determinada infraestructura física como de compartición obligatoria, cuando dicha declaratoria coadyuve de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios operadores del mercado de que se trate para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Artículo 12.- Limitaciones para el uso compartido.- Se establecerán limitaciones generales, para el uso compartido de infraestructura física, por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura, o por razones relacionadas con la seguridad nacional. Las limitaciones deberán ser establecidas de manera específica en la oferta básica de compartición de infraestructura y en los convenios de uso compartido de infraestructura física que suscriban las Partes, condiciones que, previo la inscripción del convenio en el Registro Público de Telecomunicaciones deberán estar debidamente verificadas y validadas por la ARCOTEL.

En el caso de la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física por parte de la ARCOTEL, se podrán igualmente establecer limitaciones para el uso compartido, con base en la información que remitan las Partes, previo análisis o verificación, de ser necesario, por parte de la ARCOTEL.

Artículo 13.- Contraprestación.- El propietario de la infraestructura tiene derecho a recibir una retribución por el uso compartido con base en los costos asociados a tal fin, por parte del beneficiario de dicho uso; el propietario de la infraestructura establecerá el valor de las contraprestaciones con los rubros pertinentes conforme la normativa que emita para el efecto en el ámbito de sus competencias el MINTEL cuando corresponda.

Los costos deberán sujetarse a fórmulas que permitan la obtención de un monto razonable que incluya conceptos de inversión, costos de mantenimiento, tasa de descuento, depreciación, topes, etc.

En el caso de no llegar a un acuerdo en los costos vinculados con el uso compartido de infraestructura física, éstos serán establecidos en las respectivas disposiciones, emitidas por la ARCOTEL, bajo principios de eficiencia, no discriminación, transparencia y considerando los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

La facturación correspondiente al uso compartido de infraestructura física debe ser independiente de la generada por cualquier otra actividad, relación o convenio entre las Partes.

Para el caso de compartición entre empresas públicas, el derecho de uso de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, será gratuito de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Artículo 14.- Garantías y seguros por el uso compartido.- El propietario de la infraestructura podrá exigir garantías y seguros a los solicitantes de uso compartido, con el propósito de precautelar la integridad y el buen uso de sus instalaciones, las que podrían ser:

1. El otorgamiento de una póliza de seguros de todo riesgo a favor del propietario de la infraestructura que cubra eventuales daños provocados por los equipos o personal del solicitante; o,
2. El otorgamiento de una garantía por un valor equivalente a tres (3) cuotas de los pagos correspondientes a la retribución acordada o establecida por la ARCOTEL.

Artículo 15.- Registro de convenios o disposiciones de uso compartido de infraestructura física.- La ARCOTEL a petición de una o ambas partes inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los convenios, disposiciones y terminaciones de convenios para uso compartido de infraestructura física; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.

En ningún caso, los convenios o disposiciones para uso compartido de infraestructura física podrán incluir cláusulas o estipulaciones de exclusividad o similares que restrinjan o limiten el uso compartido de infraestructura física a otro prestador que lo solicite.

Para los servicios de telecomunicaciones, las cláusulas que expresamente excluyan el arrendamiento de capacidad y el acceso al bucle de abonado no constituyen cláusulas restrictivas o de exclusividad.

Artículo 16.- Plazo de vigencia de la compartición de infraestructura.- El plazo de vigencia de la compartición de infraestructura será acordado por las Partes, en el caso de Convenios.

En el caso de disposiciones el plazo de vigencia será definido por la ARCOTEL, pudiendo ser indeterminado siempre y cuando no supere el plazo restante del título habilitante del propietario de la infraestructura.

Capítulo III Obligaciones y derechos de las Partes.

Artículo 17.- Obligaciones del propietario de la infraestructura. El prestador propietario de la infraestructura física, tiene las siguientes obligaciones:

1. Entregar la información necesaria para el uso compartido de la infraestructura, requerida por la ARCOTEL para cualquiera de los efectos establecidos en esta Norma Técnica y la que le haya sido requerida por el solicitante.
2. Informar a los beneficiarios de la infraestructura y a la ARCOTEL, mínimo con diez (10) días término, de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar a su propio costo, en la infraestructura propia y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brindan a los beneficiarios de la infraestructura, excepto en eventos de fuerza mayor o caso fortuito. La comunicación que se remita debe indicar el cronograma de ejecución de las modificaciones, y no representa una solicitud de suspensión de emisiones para los beneficiarios de la infraestructura.

En el caso de despliegue de red que implique la compartición de infraestructura soterrada, el plazo para informar a los beneficiarios de la infraestructura y a la ARCOTEL, será mínimo con seis (6) meses de anticipación.

3. Mantener las instalaciones con las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, sujetándose a las disposiciones que para tal efecto señalen las Entidades Competentes.

4. Identificar su infraestructura.
5. Presentar a la ARCOTEL la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física, de conformidad con esta Norma Técnica.
6. Otras obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 18.- Derechos del propietario de la infraestructura. El propietario de la infraestructura tiene los siguientes derechos:

1. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el uso compartido de su infraestructura.
2. Exigir al beneficiario retire cualquier elemento no autorizado en el respectivo convenio o disposición de uso compartido de infraestructura física, que se encuentre instalado en su infraestructura, sin causar daño a la misma.
3. Exigir que el beneficiario del uso compartido de la infraestructura física, cumpla con el procedimiento establecido por el propietario para el uso de las instalaciones de la infraestructura cuando deban realizarse instalaciones, cambios, modificaciones u otras acciones a realizar sobre dicha infraestructura.
4. Otros derechos que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 19.- Obligaciones del beneficiario del uso de la infraestructura física. El beneficiario del acceso y uso de la infraestructura tiene las siguientes obligaciones:

1. Utilizar la infraestructura física dentro del término fijado en el convenio o en la disposición de uso compartido.
2. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el uso compartido de infraestructura física.
3. Cumplir con las disposiciones técnicas, legales, ambientales, urbanísticas y normas de seguridad que regulen a la infraestructura.
4. Abstenerse de causar daños a la infraestructura física compartida, evitando que el uso realizado genere afectaciones en la continuidad y calidad del servicio prestado por el propietario o a otros beneficiarios de la infraestructura. En caso de producirse un daño, este será reparado a cuenta y costo del beneficiario de la infraestructura, aún en el caso en los cuales hayan sido ocasionados por subcontratistas y en caso de no hacerlo, el propietario de la infraestructura podrá hacer efectiva la garantía.
5. Solicitar autorización al propietario de la infraestructura, con mínimo diez (10) días término de anticipación, para realizar cualquier modificación.
6. Abstenerse de subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del propietario de la infraestructura.
7. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el convenio o disposición para uso compartido.
8. Colocar una identificación del nombre de la estación de telecomunicaciones o radiodifusión en la infraestructura que utilice para su operación, en el caso de infraestructura asociada a dichos servicios y mantener un registro de dicha identificación.

9. Otras obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 20.- Derechos del beneficiario de infraestructura. El beneficiario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

1. Utilizar la infraestructura física de uso compartido para prestar el servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión del cual es poseedor de un título habilitante respectivo.
2. Instalar o compartir el equipamiento necesario para el uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo establecido en el convenio o disposición de uso compartido y la regulación vigente.
3. Efectuar modificaciones, reparaciones o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el convenio o disposición de uso compartido. Cuando dichas modificaciones, reparaciones o ampliaciones afecten el uso compartido o la infraestructura del propietario, se requiere la autorización de éste de manera previa.
4. Realizar a su costo las modificaciones que hayan sido previamente autorizadas por el propietario de la infraestructura.
5. Otros derechos que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo IV **Oferta básica de compartición de infraestructura física.**

Artículo 21.- Establecimiento de la oferta básica de compartición de infraestructura física.- Es obligación de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el tener disponibles para los prestadores solicitantes que lo requieran, las correspondientes ofertas básicas para aplicación del régimen contenido en la presente Norma Técnica; las ofertas básicas de compartición de infraestructura física deberán publicarse en la página web del prestador, previa a la revisión e inscripción por parte de la ARCOTEL en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 22.- Contenido mínimo de las ofertas básicas de compartición de infraestructura física.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física deberá contener como mínimo la Información relativa a las condiciones generales, económicas y técnicas para la compartición de infraestructura física declarada por la ARCOTEL como obligatoria y un proyecto de Convenio de Compartición de Infraestructura Física, de modo tal que faciliten la negociación, suscripción, así como la implementación del convenio correspondiente, para lo cual el contenido mínimo se sujetará a lo establecido en la presente Norma Técnica.

Artículo 23.- Revisión e inscripción de la oferta básica.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones presentarán a consideración de la ARCOTEL las ofertas básicas de compartición de infraestructura física, de conformidad con la presente Norma Técnica. La ARCOTEL tendrá un término de treinta (30) días para revisar y, de ser el caso, inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones el contenido de la oferta básica presentada; en caso de que se encuentren observaciones, modificaciones o adiciones que deban ser subsanadas, la ARCOTEL devolverá la propuesta de oferta básica al prestador, quien deberá subsanar las observaciones en un término máximo de quince (15) días, contados a partir de su notificación.

Para la revisión e inscripción de las condiciones de la oferta básica de compartición de infraestructura física, la ARCOTEL se basará en el régimen establecido en esta Norma Técnica, y subsidiariamente en las disposiciones y convenios de uso compartido de infraestructura física vigentes a la fecha, observando un trato que impida prácticas anticompetitivas.

Una vez notificada la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, los prestadores están obligados a publicar su oferta básica de compartición de infraestructura física en su página

web, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva y deberá permanecer disponible la información durante el tiempo de vigencia de la oferta básica.

En el caso de que la ARCOTEL, dentro del término de treinta (30) días que tenía para la revisión e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, de la oferta básica de compartición de infraestructura física, no haya emitido pronunciamiento alguno, el prestador quedará habilitado para publicar su oferta en la página web; debiendo considerarse que si la misma contiene términos y condiciones que se contrapongan con el ordenamiento jurídico vigente, se entenderán como no escritos, pudiendo la ARCOTEL, solicitar en cualquier momento su modificación.

Artículo 24.- Términos económicos.- Los términos económicos de la oferta básica relacionados con el uso compartido no serán vinculantes, hasta tanto sean acordados por las Partes o determinados por la ARCOTEL a través de la disposición correspondiente.

Artículo 25.- Obligatoriedad de la oferta básica.- La oferta básica de compartición de infraestructura física tendrá efecto de cumplimiento obligatorio entre el prestador solicitado y cualquier prestador solicitante que comunique su adhesión a la misma, la cual quedará materializada con la firma del convenio de uso compartido de infraestructura física correspondiente.

Artículo 26.- Actualización de ofertas básicas.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán mantener actualizadas las ofertas de compartición de infraestructura física y publicarlas en el sitio web del prestador. Las actualizaciones deberán sujetarse al ordenamiento jurídico vigente, caso contrario, los términos y condiciones que se opongan, se tendrán como no escritos, y aplicarán en dichos aspectos, los términos y condiciones de la oferta básica que se encuentre inscrita; pudiendo la ARCOTEL, solicitar en cualquier momento su modificación.

Artículo 27.- Modificación de ofertas básicas.- Las modificaciones que tengan su origen en normas o actos administrativos adoptados por la ARCOTEL, y, en particular, para adecuar la oferta a las exigencias de la normativa vigente y a los avances tecnológicos, se entenderán incorporadas al texto de la oferta básica registrada y serán de aplicación desde el momento en que las citadas normas o actos así lo determinen.

Capítulo V

Convenios de uso compartido de infraestructura física y su suscripción.

Artículo 28.- Contenido mínimo de los convenios.- Los convenios de uso compartido de infraestructura física contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Detalles, ubicación y especificaciones de la infraestructura que será compartida.
2. Descripción del o de los servicios del régimen general de telecomunicaciones que proporcionará el prestador solicitante con el uso compartido y su proyecto de implementación, de ser el caso.
3. Condiciones del uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a. Especificaciones técnicas de la infraestructura física existente.
 - b. Especificaciones técnicas de la infraestructura física a utilizarse a través del uso compartido.
 - c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso, y plazos para realizar dichas modificaciones.
 - d. Cronograma para la implementación del uso compartido.
 - e. Período de duración del convenio del uso compartido.
 - f. Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida.
 - g. Descripción de procesos de mantenimiento de equipos.
 - h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del uso compartido.
 - i. Contraprestación por el uso de la infraestructura compartida.
 - j. Las garantías y seguros, si las hubiere.

- k. Causales y procedimientos de terminación del convenio de uso compartido. Además de las causales establecidas por las Partes, se deberán incluir las siguientes:
- 1) La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, de al menos una de las Partes.
 - 2) La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos. El uso parcial de la infraestructura objeto del convenio, por el mismo período antes señalado, dará lugar a una reforma del convenio.
 - 3) Por un uso ilegal, o incumplimiento a los términos acordados.
 - 4) El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura.
 - 5) Por culminación del periodo del convenio.
 - 6) Por incumplimiento en el pago acordado, por más de tres pagos consecutivos.
- l. Mecanismos a adoptarse, necesarios para no causar perjuicio a sus abonados o usuarios en el caso de terminación del convenio de uso compartido de infraestructura física.
- m. Limitaciones para el uso compartido.
- n. Los mecanismos de solución de controversias.
- o. Consideraciones de continuidad del servicio para las Partes, respecto de la aplicación del régimen de uso compartido de infraestructura física.
- p. Procedimiento para acceder y ejecutar el uso de la infraestructura física que incluya aspectos de mantenimiento, reparaciones, readecuaciones, seguridad y otros.

Artículo 29.- Solicitud de uso compartido.- El prestador interesado en el uso compartido de una infraestructura física debe presentar al propietario de esta, una solicitud con la información que considere pertinente, la que se debe incluir como mínimo:

1. La identificación del solicitante.
2. La infraestructura que se requiere compartir, indicando la ubicación geográfica o la dirección.
3. Servicio(s) de telecomunicaciones o de radiodifusión autorizados que pretenden brindar utilizando la infraestructura física solicitada.
4. Características del equipamiento que utilizará en la infraestructura a compartirse.
5. El cronograma de implementación del uso compartido de la infraestructura física.
6. Término de duración del convenio.

Artículo 30.- Período de negociación.- El período de negociación para establecer los términos y condiciones del uso compartido de infraestructura física no podrá ser superior al término de treinta (30) días.

El término para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de uso compartido, de conformidad con el artículo 29 de la presente Norma Técnica; una copia de la solicitud se remitirá a la ARCOTEL. De llegarse a la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física, se deberá remitir copia del mismo a la ARCOTEL, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la suscripción del documento correspondiente.

Artículo 31.- Registro de los convenios de uso compartido de infraestructura física.- Los convenios de uso compartido deberán ser remitidos a la ARCOTEL para verificar que estos cumplan con el contenido mínimo y en general no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, luego de lo cual se procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones; caso contrario se solicitará a los prestadores suscriptores del Convenio completar la información de los convenios, o realizar las modificaciones en los mismos, para su correspondiente inscripción.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el convenio de uso compartido de infraestructura física dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud correspondiente, y, en caso de no emitir un pronunciamiento dentro de dicho término, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente, y se procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En caso de requerirse modificaciones, aclaraciones o información adicional, así como, en caso de que se considere necesaria la incorporación de observaciones para pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en el convenio remitido, la ARCOTEL podrá solicitar dentro del periodo establecido para la aprobación tales aspectos, de lo cual los prestadores deberán dar respuesta en un término que no podrá ser mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación que para tal fin realice la ARCOTEL. El periodo que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al periodo de aprobación del convenio de uso de infraestructura física.

En caso de que la información remitida por los prestadores no se ajuste al requerimiento o modificaciones requeridas por la ARCOTEL, la Agencia podrá aprobar el convenio suscrito por las Partes incluyendo las modificaciones o especificaciones que considere pertinentes.

Adicionalmente, la ARCOTEL podrá condicionar el registro en caso de incumplimiento de los requisitos contemplados en los planes técnicos fundamentales o cuando se violaren expresas disposiciones legales o reglamentarias, a la subsanación de dichos incumplimientos. En este caso, la ARCOTEL notificará a las Partes las modificaciones o adiciones que estime necesarias, las mismas que serán obligatoriamente incorporadas por los prestadores al convenio correspondiente. Si las Partes no hubiesen recogido las observaciones o no hubiesen establecido las modificaciones correspondientes en el convenio, la ARCOTEL notificará a las Partes la no aprobación y por tanto, la no inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Con la notificación de aprobación del convenio de uso compartido de infraestructura física, se incluirá la razón de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones correspondiente, así como el detalle de las modificaciones o especificaciones que la ARCOTEL considere pertinentes, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las Partes. El convenio entrará en vigencia desde el día siguiente de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La ARCOTEL publicará los convenios de uso compartido de infraestructura en su sitio web. Los convenios, debidamente inscritos, se considerarán públicos y podrán ser consultados por los interesados; sólo se reservará y no se publicará la información que haya sido calificada como confidencial a petición de cualesquiera de las Partes intervinientes, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo VI

De las disposiciones para el acceso y uso compartido

Artículo 32.- Negativa a otorgar el uso compartido de infraestructura física.- El propietario de la infraestructura física puede negarse a otorgar el uso compartido en los siguientes casos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura, para admitir y soportar su uso, con el fin de brindar los servicios asociados a la infraestructura solicitada.

2. Cuando no exista capacidad adicional en la infraestructura y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.
3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores convenios o disposiciones de uso compartido de infraestructura física.
4. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el propietario de la infraestructura le hubiere exigido.

De presentarse cualquiera de estos casos, el propietario de la infraestructura debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de ésta, con notificación a la ARCOTEL.

Artículo 33.- Solicitud de emisión de disposición para uso compartido de infraestructura física.- Si transcurrido el término previsto en el artículo 30 de la presente Norma Técnica, las Partes no han logrado suscribir un convenio de uso compartido de infraestructura física, la parte interesada podrá solicitar a la ARCOTEL la emisión de una disposición para uso compartido de infraestructura física, para lo cual adjuntará a su solicitud, adicional a lo establecido en el artículo 29, al menos, lo siguiente:

1. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura donde conste la fecha de recepción.
2. El detalle de la infraestructura física cuyo uso compartido es solicitado. Para cumplir esto, el propietario de la infraestructura, obligatoriamente deberá proveer dicha información a la parte solicitante en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la solicitud de información realizada por la parte interesada. En caso de que el propietario de la infraestructura, demuestre que deben realizarse estudios técnicos para obtener la descripción o capacidad técnica de la infraestructura, los costos por el trabajo correrán a cargo del prestador solicitante. La información a ser provista, deberá contener como mínimo lo siguiente:

2.1 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción vinculados con la utilización de infraestructura que hagan uso de espectro radioeléctrico:

- Dimensiones totales:
 - Área total disponible expresada en metros cuadrados (m^2) con la que cuenta el propietario de la infraestructura.
 - Altura, tipo y forma de la torre, torreta, entre otras; si las antenas se van a instalar en soporte de terraza, indicar el área total disponible para los soportes de terraza.
 - Segmento de la torre, torreta, entre otras, en el cual se pueden instalar antenas, debiendo indicarse una altura inicial (h_1) y una final (h_2) expresadas en metros.
 - Peso total para el cual fue diseñado la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos; si se utiliza soportes para terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura (edificio, casa, etc.).
 - Cálculo estructural y de pesos que soportan las torres o estructuras.
- Capacidad utilizada:
 - Área ocupada del total de área disponible, expresada en metros cuadrados (m^2), en la cual se tienen instalado equipamiento interno/externo.

- Segmento(s) utilizado(s) de la torre, torreta, entre otras, en el(los) cual(es) se encuentran instaladas antenas, debiendo indicar altura inicial (h1) y final (h2) expresadas en metros, por cada antena instalada, en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área ocupada en la instalación de antenas existentes.
- Peso total del equipamiento instalado en la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos (con la infraestructura actual); si se utiliza soportes de terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).
- Capacidad eléctrica instalada y utilizada.

2.2 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción que hagan uso de soterramiento vinculado con las redes de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, vinculado con la utilización de infraestructura :

- Dimensiones totales de los ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas.
- Capacidad instalada: cantidad de cables o instalaciones que puede soportar la infraestructura.
- Capacidad utilizada: cantidad de cables o instalaciones realizados en la infraestructura.
- Planos que sustenten la información antes indicada, en los cuales se puede observar claramente las dimensiones totales de la infraestructura implementada, el uso de las mismas con la infraestructura actual.

2.3 Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión:

- Dimensiones totales:
 - Área total disponible expresada en metros cuadrados (m²) con la que cuenta el propietario de la infraestructura.
 - Altura, tipo y forma de la torre, torreta, entre otras; si las antenas se van a instalar en soporte de terraza, indicar el área total disponible para los soportes de terraza.
 - Segmento de la torre, torreta, entre otras, en el cual se pueden instalar antenas, debiendo indicarse una altura inicial (h1) y una final (h2) expresadas en metros.
 - Peso total para el cual fue diseñado la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos; si se utiliza soportes para terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura (edificio, casa, etc.).
- Capacidad utilizada:
 - Área ocupada del total de área disponible, expresada en metros cuadrados (m²), en la cual se tienen instalado equipamiento interno/externo.

- Segmento(s) utilizado(s) de la torre, torreta, entre otras, en el(los) cual(es) se encuentran instaladas antenas (indicar altura inicial (h1) y final (h2) expresadas en metros, por cada antena(s) instalada(s)), en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área ocupada en la instalación de antenas existentes.
- Peso total del equipamiento instalado en la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos (con la infraestructura actual); si se utiliza soportes de terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).
- Capacidad eléctrica instalada y utilizada.

3. Detalle de la ocupación a darse en la infraestructura, por medio del uso compartido:

3.1 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción vinculados con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet que hagan uso de espectro radioeléctrico:

- Capacidad a utilizarse:
 - Área expresada en metros cuadrados (m²) que se utilizará para la instalación de equipamiento interno/externo por parte del solicitante.
 - Segmentos de la torre, torreta, entre otras, que se ocuparán con la instalación de antenas (indicar las posibles alturas a las que se requiere instalar); en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área que se requerirá en la instalación de antenas.
 - Indicar el peso total que deberá soportar la torre, torreta, entre otras; con la instalación de antenas requeridas; en caso de requerir la instalación de soportes de terraza indicar el peso total que deberá soportar la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).
 - Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.
 - Capacidad eléctrica que se utilizará por parte del solicitante.

3.2 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet que hagan uso de soterramiento asociado con las redes de telecomunicaciones, radiodifusión por suscripción, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes:

- Capacidad a utilizarse
- Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.

3.3 Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión:

- Capacidad a utilizarse:
 - Área expresada en metros cuadrados (m²) que se utilizará para la instalación de equipamiento interno/externo por parte del solicitante.

- Segmentos de la torre, torreta, entre otras, que se ocuparán con la instalación de antenas (indicar las posibles alturas a las que se requiere instalar); en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área que se requerirá en la instalación de antenas.
 - Indicar el peso total que deberá soportar la torre, torreta, entre otras; con la instalación de antenas requeridas; en caso de requerir la instalación de soportes de terraza indicar el peso total que deberá soportar la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).
 - Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.
 - Capacidad eléctrica que se utilizara por parte del solicitante.
4. Motivo por el cual el uso compartido solicitado no es sustituible o reemplazable por razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales, o urbanísticas.
 5. Servicio que se prestaría por medio del uso compartido de infraestructura física.
 6. Listado detallado de los equipos a instalarse en aplicación del uso compartido de infraestructura física, tomando en cuenta además los insumos necesarios para instalarlos; dicho listado deberá ir acompañado de especificaciones de cada uno de estos ítems como son el peso, el área a ocupar y si para la instalación se requeriría alguna modificación física en la infraestructura existente.
 7. Los puntos de convenio y discrepancia con el propietario de la Infraestructura; y la respectiva documentación de sustento.
 8. Términos en los cuales solicita la emisión de la Disposición de Uso Compartido.

En caso de que la información tenga la calidad de confidencial por temas de seguridad pública o del Estado, esta información será tratada en tal sentido, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 34.- Verificación de información. La ARCOTEL en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de emisión de disposición, verificará que la información entregada y todos los aspectos que inciden en el uso compartido sea lo requerido para proceder a la emisión de la disposición, lo que será notificado a las Partes.

Artículo 35.- Información adicional.- La ARCOTEL puede solicitar información adicional a las Partes, en cuyo caso tendrán un término de cinco (5) días para presentar tal información. En el caso de que el propietario de la Infraestructura no cumpla con este requerimiento, la ARCOTEL emitirá la disposición para uso compartido con la información disponible. Si la falta de entrega de información adicional es imputable al operador solicitante, la ARCOTEL archivará la petición y notificará por escrito a las Partes.

El término que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al lapso de emisión de la disposición correspondiente.

Artículo 36.- Informe técnico.- Cumplida la verificación establecida en el artículo 34, o la entrega de la información adicional indicada en el artículo 35, la ARCOTEL emitirá un informe de visitas in-situ en la infraestructura que ha sido calificada con negativa de compartición por parte del propietario, en un término de diez (10) días; el informe deberá indicar además, si el solicitante, en caso de ser parte de convenios u otras disposiciones que establezcan la obligación de permitir el uso compartido a su infraestructura, ha dado cumplimiento a las mismas.

Dicho informe servirá como insumo para el establecimiento de la disposición para acceso y uso compartido o su negativa. En caso de que el informe establezca que el solicitante no ha dado cumplimiento convenios o disposiciones de uso compartido, la ARCOTEL tomará las medidas del caso.

Artículo 37.- Puntos de referencia para la emisión de la disposición.- La ARCOTEL partirá de los términos acordados entre las Partes. Se entenderán como “términos acordados” los que consten en actas suscritas u otros documentos que demuestren expresamente la voluntad de las Partes.

En ningún caso, para la emisión de disposiciones para uso compartido de infraestructura física, la ARCOTEL podrá establecer condiciones discriminatorias o más gravosas a nuevos prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que las establecidas en convenios o disposiciones vigentes.

Artículo 38.- Notificación a las Partes del proyecto de disposición para uso compartido.- La ARCOTEL pondrá en conocimiento de las Partes el proyecto de Disposición para uso compartido de infraestructura física en el término de cinco (5) días después de cumplido lo establecido en el artículo 35 de la presente Norma Técnica, a fin de que las Partes involucradas expresen comentarios y observaciones dentro del término de cinco (5) días. La ARCOTEL podrá acoger o no, conforme a su criterio, estos comentarios y observaciones.

El término que transcurra entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al lapso de emisión de la disposición correspondiente.

Artículo 39.- Emisión de la disposición de uso compartido.- La disposición para uso compartido de infraestructura física será emitida por la ARCOTEL dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las Partes, o del vencimiento del término establecido en el artículo 38, en caso que no se hayan recibido comentarios.

Artículo 40.- Contenido mínimo de la disposición de uso compartido de infraestructura física.- La disposición de uso compartido de infraestructura física, contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Detalle y especificaciones de la Infraestructura que será compartida.
2. Descripción del servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión, que proveerá el prestador solicitante del uso compartido.
3. Condiciones del uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a. Especificaciones de la infraestructura física existente.
 - b. Especificaciones de la infraestructura física a instalarse a través del uso compartido.
 - c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso.
 - d. Cronograma para a la ejecución del uso compartido.
 - e. Período de duración del uso compartido.
 - f. Procedimientos para acceder a la infraestructura compartida.
 - g. Descripción de procesos de mantenimiento de equipos.
 - h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del uso compartido.
 - i. La contraprestación por el uso de la infraestructura compartida.
 - j. Las garantías y seguros, si las hubiere.

4. Causales y procedimiento de terminación de la disposición de uso compartido de infraestructura física, dentro de las cuales se considerará:
 - a. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, de al menos una de las Partes.
 - b. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos. El uso parcial de la infraestructura objeto del convenio, por el mismo período antes señalado, dará lugar a una reforma de la disposición a petición de parte.
 - c. Por un uso ilegal, o incumplimiento a los términos dispuestos.
 - d. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura.
 - e. Por culminación del periodo de la disposición.
 - f. Por incumplimiento en el pago dispuesto, por más de tres pagos consecutivos.

5. Los mecanismos de solución de controversias.

Artículo 41.- Cálculo para el establecimiento de contraprestación.- La ARCOTEL se sujetará a la normativa que emita para el efecto en el ámbito de sus competencias el MINTEL cuando corresponda. Para la determinación de la contraprestación de uso compartido de infraestructura física, la ARCOTEL podrá utilizar:

- a. Modelos de cálculo, que podrán ser generales respecto de un tipo de infraestructura con base en la cual se establece la relación de uso compartido, o específicos para cada caso de los establecidos en el artículo 33 de la presente Norma Técnica.
- b. Determinación con base en información de otros mercados comparables, sean nacionales o internacionales.
- c. Utilizar otros métodos adicionales, o una combinación de los dos anteriores.

Independientemente del método que se utilice para analizar la contraprestación, dichos métodos deben permitir establecer los costos específicos relacionados con el uso compartido de infraestructura física.

Los modelos o métodos de cálculo que utilice un prestador de servicio para determinar una contraprestación, así como los valores que se determinen en función de los mismos, no serán vinculantes para la ARCOTEL; independientemente de que la información relacionada con los mismos o su aplicación sea analizada por la ARCOTEL para fines de establecimiento de una disposición de uso compartido de infraestructura física.

Artículo 42.- Aprobación de un modelo de cálculo.- Previo a la aplicación de un modelo para el establecimiento de una contraprestación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pondrá en conocimiento de los prestadores de servicios a los que se aplicará el mismo, la información y detalle de aplicación, incluyendo, de ser el caso, la descripción o detalle de la información necesaria para la misma. En un término no mayor a veinte (20) días hábiles, los prestadores a los que se haya puesto en conocimiento dicha información, deberán remitir a la ARCOTEL sus observaciones, comentarios o aportes.

Contando con dichas observaciones, comentarios o aportes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el informe técnico, jurídico y económico que se le remita, emitirá mediante resolución la aprobación del modelo de cálculo de contraprestación correspondiente, para su aplicación. El

informe remitido a consideración de la Dirección Ejecutiva, deberá analizar las observaciones o aportes que considere pertinentes respecto del modelo planteado; los aportes o comentarios presentados por los prestadores no serán vinculantes para la ARCOTEL, y no requerirán de una respuesta al prestador que los haya presentado.

Artículo 43.- Carga de prueba.- La carga de la prueba respecto del cálculo de contraprestaciones, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue; la ARCOTEL podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los valores que refiere.

Artículo 44.- Aplicación de regulación ex ante.- Para la imposición de obligaciones a los prestadores que sean declarados con poder de mercado o preponderantes en aplicación del Título IV de la LOT y en particular la aplicación del reglamento de mercados a ser emitido por la ARCOTEL, se podrán aplicar los métodos establecidos en el artículo 41 de la presente Norma Técnica.

Artículo 45.- Notificación y entrada en vigencia de la disposición de uso compartido de infraestructura física. La disposición de uso compartido de infraestructura física será notificada por la ARCOTEL, a las Partes involucradas, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones; entrará en vigencia a partir de su notificación.

Artículo 46.- Implementación del uso compartido.- Una vez cumplida la notificación de la disposición para uso compartido de infraestructura física, el prestador beneficiario deberá realizar la instalación correspondiente en el término establecido en la disposición; el propietario de la infraestructura física respecto de la cual se ha dispuesto el uso compartido, deberá brindar todas las facilidades del caso.

Artículo 47.- Obligación de la disposición de uso compartido de infraestructura física.- La disposición para uso compartido de infraestructura física, emitida de conformidad con el procedimiento establecido en esta Norma Técnica, es de cumplimiento obligatorio para las Partes involucradas, para lo cual se emitirá, por cada una de las Partes, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la correspondiente disposición, un informe de cumplimiento de las mismas; adicionalmente la ARCOTEL deberá realizar las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de uso compartido de infraestructura física.

Artículo 48.- Fijación de condiciones temporales de compartición de infraestructura.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, la ARCOTEL antes de expedir su disposición definitiva, podrá ordenar la compartición de infraestructura cuando a su criterio sea técnicamente factible en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva, con las condiciones que establece la LOT, su reglamento general de aplicación y la presente Norma Técnica.

La ARCOTEL deberá emitir su pronunciamiento en un término no mayor a quince (15) días, contados desde el ingreso de la petición de disposición temporal de compartición de infraestructura, dentro del procedimiento de compartición de infraestructura iniciado a petición de parte.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para fines de aplicación de la presente Norma Técnica, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán remitir, la información que le sea solicitada por la ARCOTEL, en los términos, condiciones, formatos o mecanismos que esta defina, ya sea con carácter periódico o por pedido puntual.

Segunda.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán mantener permanentemente actualizada la información de su infraestructura física; para tal fin, remitirán semestralmente a la ARCOTEL (hasta el 30 de junio y 31 de diciembre) el catastro correspondiente en los formatos o condiciones que dicha Agencia establezca.

Tercera.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica se aplicarán las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cuarta.- Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria a: las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado; a la infraestructura utilizada para el soterramiento de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, serán elementos de compartición obligatoria por parte de los propietarios de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares; a las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a Televisión Digital Terrestre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del término de ciento ochenta (180) contados a partir de la publicación de esta Norma Técnica en el Registro Oficial, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobará el modelo o modelos que se utilizarán para el cálculo de contraprestaciones para la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física.

Segunda.- En un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que posean infraestructura física que sea utilizada para el despliegue de redes físicas e inalámbricas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán remitir a la ARCOTEL, sus correspondientes ofertas básicas de compartición de infraestructura física.

Tercera.- Los convenios suscritos, previo a la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, continuarán vigentes en todo lo que no se contraponga a la LOT, su Reglamento General y la presente Norma Técnica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Se derogan las Resoluciones N° 163-06-CONATEL-2009, 382-14-CONATEL-2009, TEL-444-20-CONATEL-2013 y TEL-517-17-CONATEL-2014, así como cualquier otra disposición o resolución que se oponga a la presente Norma Técnica.

La presente Norma Técnica, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a

Ec. Pablo Yáñez Saltos
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES